

ANEXO E

RESÚMENES DE LAS SEGUNDAS COMUNICACIONES ESCRITAS DE LAS PARTES

Índice		Página
Anexo E-1	Resumen de la segunda comunicación escrita de Viet Nam	E-2
Anexo E-2	Resumen de la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos	E-12

ANEXO E-1

RESUMEN DE LA SEGUNDA COMUNICACIÓN ESCRITA DE VIET NAM

I. INTRODUCCIÓN

1. Viet Nam formula varias alegaciones en relación con las tres medidas en litigio en la presente diferencia: la continuación del uso de prácticas impugnadas, la determinación definitiva en el marco del segundo examen administrativo y la determinación definitiva en el marco del tercer examen administrativo.

II. NORMAS APLICABLES A LAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DEL GRUPO ESPECIAL

2. Las alegaciones planteadas en esta diferencia se refieren a la interpretación de los Estados Unidos de los hechos de los que se ha dejado constancia en las pruebas presentadas y de las obligaciones aplicables en el marco de la OMC. Con respecto a la evaluación de los hechos por el Grupo Especial, el párrafo 6 i) del artículo 17 exige que el Grupo Especial determine si las autoridades han establecido "adecuadamente" los hechos y si han realizado una evaluación "imparcial y objetiva" de ellos. El equilibrio de la investigación del Grupo Especial entraña la interpretación de diversas disposiciones del Acuerdo Antidumping. En el párrafo 6 ii) del artículo 17 se dispone que esas interpretaciones deben hacerse de "conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público". Los principios de interpretación de los tratados se establecen en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena. El artículo 31 contiene tres principios fundamentales: un tratado deberá interpretarse de "buena fe" "conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos" y teniendo en cuenta su "objeto y fin". Se deben respetar esas tres condiciones. El artículo 32 de la Convención de Viena aclara las normas de interpretación de los tratados al permitir el recurso a medios complementarios cuando una interpretación basada en el artículo 31 deje "ambiguo u oscuro el sentido" o "conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable". Así pues, deseamos señalar que el concepto de si una interpretación es o no "razonable" forma parte de las reglas consuetudinarias de interpretación establecidas en la Convención de Viena.

3. Puesto que el presente procedimiento se plantea en el marco del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), Viet Nam señala además que el objeto y fin del ESD es también pertinente para la interpretación del Acuerdo Antidumping. A este respecto, observamos que no se puede lograr "seguridad y previsibilidad" si en cada procedimiento se aplica una interpretación diferente de las mismas normas.

III. ALEGACIONES CON RESPECTO A LA UTILIZACIÓN POR EL USDOC DEL MÉTODO DE REDUCCIÓN A CERO PARA CALCULAR LOS MÁRGENES DE DUMPING CORRESPONDIENTES A LOS DECLARANTES INVESTIGADOS INDIVIDUALMENTE

A. LA UTILIZACIÓN DEL MÉTODO DE REDUCCIÓN A CERO PARA CALCULAR LOS MÁRGENES DE DUMPING CORRESPONDIENTES A LOS DECLARANTES INVESTIGADOS INDIVIDUALMENTE ES, EN SÍ MISMA, INCOMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 9 DEL ACUERDO ANTIDUMPING Y EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO VI DEL GATT DE 1994

4. La utilización por el USDOC de la reducción a cero para calcular los márgenes de dumping correspondientes a los declarantes obligatorios en los exámenes administrativos segundo y tercero era, en sí misma, incompatible con las obligaciones de los Estados Unidos. En la primera comunicación escrita, Viet Nam ha demostrado como cuestión de hecho que en los exámenes administrativos segundo y tercero el USDOC utilizó el mismo procedimiento de reducción a cero simple que el Órgano de Apelación ha declarado repetidamente que es incompatible en sí mismo con el Acuerdo Antidumping.

5. Viet Nam sostiene que las constataciones del Órgano de Apelación sobre 1) el procedimiento de reducción a cero como norma sujeta a una alegación con respecto a la medida "en sí misma"¹ y 2) la incompatibilidad del procedimiento de reducción a cero con las obligaciones de los Estados Unidos² son determinantes en esta alegación. Una incompatibilidad que el Órgano de Apelación ha constatado que constituye una infracción en sí misma se refiere a la utilización por la autoridad de la práctica propiamente dicha y no es específica para los hechos en una diferencia concreta. Por su naturaleza, las alegaciones con respecto a las medidas "en sí mismas" son de aplicación general y prospectiva, y la constatación del Órgano de Apelación se refiere a la constante negativa de la autoridad a poner la práctica en conformidad con obligaciones claramente establecidas. Las repetidas determinaciones del Órgano de Apelación sobre la incompatibilidad de una práctica crean obligaciones en las que los Miembros tienen derecho a basarse. De hecho, en el párrafo 2 del artículo 3 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias se promueve la "seguridad y previsibilidad" del procedimiento de solución de diferencias. Los Estados Unidos tienen la obligación, con arreglo a las citadas determinaciones del Órgano de Apelación, de poner fin a la práctica de reducción a cero simple en el contexto de los exámenes administrativos. La negativa de los Estados Unidos a hacerlo infringe el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.

B. LA UTILIZACIÓN DEL MÉTODO DE REDUCCIÓN A CERO PARA CALCULAR LOS MÁRGENES DE DUMPING CORRESPONDIENTES A LOS DECLARANTES INVESTIGADOS INDIVIDUALMENTE 1) DE MANERA CONTINUA Y CONSTANTE DESDE QUE SE DICTÓ LA ORDEN DE IMPOSICIÓN DE DERECHOS ANTIDUMPING Y 2) EN LOS EXÁMENES ADMINISTRATIVOS SEGUNDO Y TERCERO ES, EN SU APLICACIÓN, INCOMPATIBLE CON EL ACUERDO ANTIDUMPING

6. Sobre la base del expediente fáctico de la presente diferencia, el Grupo Especial debe concluir que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. El expediente fáctico demuestra que el USDOC ha utilizado la reducción a cero -la reducción a cero por modelos en la investigación inicial y la reducción a cero simple en los exámenes administrativos posteriores- desde

¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción*, WT/DS322/AB/R, adoptado el 23 de enero de 2007; e informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas antidumping definitivas sobre el acero inoxidable procedente de México*, WT/DS344/AB/R, adoptado el 20 de mayo de 2008.

² *Ibid.*

que se dictó la orden de imposición de derechos antidumping relativa a los camarones.³ El párrafo 3 del artículo 9 exige que el margen de dumping "establecido de conformidad con el artículo 2" constituya el tope a la hora de determinar el derecho antidumping máximo que se ha de aplicar a un exportador. Así pues, antes de pasar a las obligaciones adicionales relacionadas con la fijación de derechos establecidas en el párrafo 3 del artículo 9, la autoridad debe calcular el margen de dumping de conformidad con el artículo 2. El USDOC no lo ha hecho, ya que excluyó sistemáticamente ciertas transacciones del cálculo de los márgenes de dumping: no calculó un margen de dumping para el producto. En el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y en los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 figuran las definiciones de "dumping" y de "margen de dumping", que aclaran el significado de esos términos en relación con el producto en su conjunto. En contra de lo estipulado claramente en el texto del párrafo 3 del artículo 9, el USDOC no ha establecido para cada una de las medidas en litigio un margen de dumping con respecto a los declarantes investigados individualmente "de conformidad con el artículo 2".

7. Los argumentos en contrario expuestos por los Estados Unidos no son válidos. Dos de ellos, a saber, que se puede constatar la existencia de dumping a nivel de transacciones individuales y que no es necesario calcular un margen de dumping para el producto en su conjunto, han sido rechazados repetidamente por el Órgano de Apelación. Éste ha interpretado los términos "dumping" y "margen de dumping" de manera rotundamente contraria a la interpretación de los Estados Unidos. Para garantizar la previsibilidad y seguridad del procedimiento de solución de diferencias, el Grupo Especial debe reconocer las definiciones ya establecidas de esos conceptos.

8. El tercer argumento de los Estados Unidos se refiere a la expresión "durante la etapa de investigación" que figura en el párrafo 4.2 del artículo 2. Viet Nam cree que el sentido corriente de ese párrafo deja claro que es aplicable a todas las investigaciones realizadas por la autoridad durante un procedimiento antidumping.⁴ Para un examen detallado del significado de la expresión "durante la etapa de investigación", véanse los párrafos 34 a 40 de las respuestas de Viet Nam a las preguntas formuladas por el Grupo Especial.

IV. ALEGACIONES CON RESPECTO AL CÁLCULO POR EL USDOC DE LA TASA ("DISTINTA") PARA TODOS LOS DEMÁS EN LOS EXÁMENES ADMINISTRATIVOS SEGUNDO Y TERCERO

9. Viet Nam presenta dos alegaciones independientes en relación con la tasa ("distinta") para todos los demás aplicada en los exámenes administrativos segundo y tercero: que 1) la utilización por el USDOC de márgenes de dumping calculados empleando el método de reducción a cero para determinar la tasa máxima y 2) el hecho de que el USDOC no calculara en los exámenes administrativos segundo y tercero una tasa para todos los demás que reflejara los márgenes de dumping calculados para los declarantes investigados individualmente o se apoyara de otro modo en las pruebas existentes constituyen un incumplimiento de las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en el marco de la OMC.

A. UNA TASA MÁXIMA PARA TODOS LOS DEMÁS CALCULADA UTILIZANDO MÁRGENES DE DUMPING DETERMINADOS CON EL MÉTODO DE REDUCCIÓN A CERO ES INCOMPATIBLE CON EL ACUERDO ANTIDUMPING

10. La utilización por el USDOC de márgenes de dumping calculados en la investigación inicial empleando el método de reducción a cero por modelos como base para determinar la tasa para todos los demás en los exámenes administrativos segundo y tercero infringe los párrafos 3 y 4 del artículo 9

³ Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 46 a 48, y pruebas documentales correspondientes.

⁴ Para un examen más detallado del significado de la expresión "durante la etapa de investigación", véanse las respuestas de Viet Nam a las preguntas formuladas por el Grupo Especial, párrafos 34 a 40.

y el artículo 2 del Acuerdo Antidumping. El párrafo 4 del artículo 9 exige que, para determinar la cuantía máxima de los derechos antidumping que se pueden aplicar a las empresas no seleccionadas para su examen individual, se utilicen los "márgenes de dumping" indicados en el artículo. La utilización de los "márgenes de dumping" determinados para las empresas investigadas individualmente requiere necesariamente que esos márgenes se hayan calculado de manera compatible con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping, ya que todas las disposiciones del Acuerdo se rigen explícitamente por la definición de "dumping" que figura en el párrafo 1 de ese artículo.

11. Como ha explicado anteriormente Viet Nam, la expresión "margen de dumping" se define en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y en el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. Para estar en conformidad con el párrafo 4 del artículo 9, los márgenes de dumping que sirven de base para calcular la tasa máxima para todos los demás deben ser compatibles con la definición de margen de dumping y con las prescripciones relativas a su cálculo que figuran en el artículo 2. El párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping exige que el margen de dumping se calcule sobre la base de una comparación de todas las "transacciones de exportación comparables". No obstante, como ha constatado reiteradamente el Órgano de Apelación -y como han admitido aparentemente los Estados Unidos en otras diferencias- el método de reducción a cero por modelos utilizado en la investigación inicial no da por resultado un margen de dumping para el producto en su conjunto que abarque todas las transacciones.⁵ La utilización por el USDOC de los márgenes de dumping determinados en un principio en la investigación inicial para calcular la tasa máxima para todos los demás aplicada en los exámenes administrativos segundo y tercero infringe los párrafos 3 y 4 del artículo 9 del Acuerdo.

12. El argumento de los Estados Unidos de que el Grupo Especial no debe tener en cuenta las medidas adoptadas por el USDOC en la investigación inicial porque ésta concluyó antes de la adhesión de Viet Nam a la OMC no es válido, ya que la relación de dicha investigación con los exámenes administrativos segundo y tercero es resultado directo de medidas decididas por el USDOC.⁶ Viet Nam no solicita al Grupo Especial en la presente diferencia que examine los resultados definitivos de la investigación inicial sino que evalúe las determinaciones definitivas formuladas por el USDOC en los exámenes administrativos segundo y tercero con respecto a la tasa para todos los demás. Con arreglo al razonamiento propugnado por los Estados Unidos, el USDOC podría seguir aplicando indefinidamente determinaciones incompatibles con las normas de la OMC mientras esas determinaciones no hubieran variado desde la adhesión del país reclamante a la Organización. Ese resultado es contrario a las ventajas que reporta la adhesión a la OMC.

B. UNA TASA PARA TODOS LOS DEMÁS ASIGNADA SOBRE LA BASE DE UN SEGMENTO ANTERIOR DEL PROCEDIMIENTO ANTIDUMPING ES INCOMPATIBLE CON EL ACUERDO ANTIDUMPING

13. El USDOC infringió el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping cuando asignó a los declarantes a los que correspondían tasas distintas en los exámenes administrativos segundo y tercero

⁵ Los Estados Unidos declinaron apelar contra esas determinaciones formuladas por Grupos Especiales en distintas diferencias. Véase el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 7.15. Véanse asimismo el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre las bolsas de compra de polietileno procedentes de Tailandia*, WT/DS383/R, adoptado el 18 de febrero de 2010, párrafo 3.3; el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medida antidumping relativa a los camarones procedentes del Ecuador*, WT/DS335/R, adoptado el 20 de febrero de 2007, párrafo 3.2; el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 7.104; y el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas relativas a los camarones procedentes de Tailandia*, WT/DS343/R, adoptado el 1º de agosto de 2008, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS343/AB/R, WT/DS345/AB/R, párrafo 7.16.

⁶ Para un examen más a fondo, sírvanse remitirse a las respuestas de Viet Nam a las preguntas formuladas por el Grupo Especial, párrafos 46 a 48.

una tasa basada en los márgenes de dumping de un segmento anterior del procedimiento.⁷ En el segundo examen administrativo, el USDOC calculó márgenes de dumping del 0,01 y el 0,00 por ciento para los declarantes obligatorios, pero aplicó para los declarantes examinados individualmente una tasa para todos los demás muy superior a los márgenes calculados, del 4,57 por ciento. En el tercer examen administrativo, el USDOC aplicó el mismo razonamiento al asignar una tasa del 4,57 por ciento en la determinación definitiva, a pesar de que los márgenes de dumping correspondientes a los declarantes obligatorios eran nulos o *de minimis*.

14. Aun reconociendo que el Órgano de Apelación no ha definido todavía la naturaleza exacta de la obligación impuesta a la autoridad cuando se asignan a todos los declarantes examinados individualmente márgenes de dumping nulos, *de minimis* o basados en los hechos de que se tenga conocimiento, como cuestión inicial, el párrafo 4 del artículo 9 prohíbe que las empresas no seleccionadas para su examen individual resulten perjudicadas por el derecho antidumping asignado.⁸ Así pues, corresponde al Grupo Especial analizar si la tasa para todos los demás asignada en los exámenes administrativos segundo y tercero a los declarantes a los que correspondían tasas distintas perjudica a esas entidades con relación con los declarantes examinados individualmente. Es indudable que la decisión del USDOC de asignar una tasa basada en prácticas de dumping que se remontan a cuatro años perjudica a las empresas sujetas a tasas distintas. Mientras que a los declarantes obligatorios no se les exige que realicen depósitos en efectivo en el momento de la importación de la mercancía en cuestión en los Estados Unidos, las empresas no examinadas deben seguir pagando un depósito en efectivo del 4,57 por ciento.

15. Viet Nam cree también que el sentido corriente del párrafo 4 del artículo 9 y el contexto pertinente dejan claro que, al calcular la tasa para todos los demás, la autoridad está obligada a utilizar información sobre las ventas y márgenes de dumping calculados contemporáneos. La primera frase del párrafo 4 del artículo 9 aclara que el artículo sólo se aplica cuando la autoridad haya limitado el número de entidades sometidas a investigación individual, con referencia al párrafo 10 del artículo 6. Esta referencia establece una vinculación entre la tasa para todos los demás y el proceso de selección para el segmento contemporáneo del procedimiento. El apartado i) refuerza ese elemento de contemporaneidad al indicar que los márgenes que han de utilizarse en los cálculos previstos en el párrafo 4 del artículo 9 son los calculados para los "exportadores o productores seleccionados". El artículo no permite que la autoridad retroceda y seleccione márgenes de dumping de un segmento anterior; hacerlo sería no tener en cuenta la respuesta de la rama de producción al establecimiento de la orden de imposición de derechos antidumping. El párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 4 del artículo 2 corroboran esta interpretación de la tasa para todos los demás. En el párrafo 3 del artículo 9 se establece el requisito de contemporaneidad al vincular 1) el margen de dumping calculado para un período de conformidad con el artículo 2 y 2) la cuantía del derecho antidumping impuesto para ese mismo período.⁹ Además, el párrafo 4 del artículo 2 exige que la autoridad determine el margen de dumping "sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible". En el artículo se reconoce la importancia de la contemporaneidad al realizar una comparación entre el precio de exportación y el valor normal, con lo que se deja explícita la interpretación de que las condiciones del mercado y el comportamiento del importador son de carácter dinámico y pueden variar considerablemente con el tiempo. Este concepto no puede limitarse a las empresas seleccionadas para su investigación individual: el principio se aplica con igual fuerza a las tasas calculadas de conformidad con el párrafo 4 del artículo 9.

⁷ Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 216 a 228; declaración inicial formulada por Viet Nam, párrafos 52 a 57; y respuestas de Viet Nam a las preguntas formuladas por el Grupo Especial, párrafos 51 a 63.

⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón*, WT/DS184/AB/R, adoptado el 23 de agosto de 2001, párrafo 123.

⁹ Para un examen más a fondo, véanse las respuestas de Viet Nam a las preguntas formuladas por el Grupo Especial, párrafo 55.

16. Las tasas para todos los demás asignadas por el USDOC en los exámenes administrativos segundo y tercero infringen también el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, que exige que las autoridades evalúen los hechos que constan en el expediente de manera "imparcial" y "objetiva". Las acciones de los exportadores investigados individualmente en los exámenes administrativos segundo y tercero, todos los cuales dejaron de practicar el dumping, constituyen la totalidad de las pruebas de que se dispone sobre la respuesta de los exportadores a la orden de imposición de derechos antidumping. El USDOC no tenía fundamento para concluir que el margen de dumping correspondiente a todos los demás productores era del 4,57 por ciento.

17. Los argumentos en contrario de los Estados Unidos no son válidos. El párrafo 4 del artículo 9 en sí mismo y en conjunción con el párrafo 4 del artículo 2 exige contemporaneidad en el cálculo de los márgenes de dumping, obligación de la que se hace caso omiso en este caso al utilizar márgenes basados en una información sobre ventas y costos de hasta cuatro años antes. Los Estados Unidos no tienen en cuenta tampoco el texto del párrafo 6 i) del artículo 17, que exige que las autoridades actúen de manera razonable y equitativa sobre la base de los hechos presentados: los Estados Unidos no pueden citar ningún hecho obrante en el expediente de los exámenes administrativos segundo o tercero para apoyar la fijación por el USDOC de una tasa para todos los demás del 4,57 por ciento.

V. LA APLICACIÓN POR EL USDOC DE LOS HECHOS DESFAVORABLES DE QUE TENÍA CONOCIMIENTO A UNA ENTIDAD NO INVESTIGADA INDIVIDUALMENTE -LA ENTIDAD DE ÁMBITO NACIONAL DE VIET NAM- ES INCOMPATIBLE CON EL ACUERDO ANTIDUMPING

18. Sobre la base del expediente fáctico de la presente diferencia, el Grupo Especial debe concluir que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 4 del artículo 9, el párrafo 6 i) del artículo 17, el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping. En primer lugar, las determinaciones del USDOC son incompatibles con el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. Este es el párrafo que rige -exclusivamente- el derecho antidumping aplicado a las empresas no seleccionadas para su examen individual. En los exámenes administrativos segundo y tercero, el USDOC limitó el examen a sólo dos empresas, y aplicó en consecuencia el párrafo 4 del artículo 9. Sobre la base del sentido corriente de este párrafo, debería haberse asignado a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam una tasa no superior al promedio ponderado del margen de dumping establecido con respecto a las empresas seleccionadas, excluidas las tasas nulas, *de minimis* o basadas en los hechos de que se tenía conocimiento. En cambio, el USDOC asignó a dicha entidad una tasa del 25,76 por ciento, basada enteramente en los hechos de que tenía conocimiento. Esa tasa es superior al promedio ponderado del margen de dumping establecido con respecto a las empresas seleccionadas, por lo que es incompatible con el párrafo 4 del artículo 9.

19. En segundo lugar, el párrafo 8 del artículo 6 permite la aplicación de los hechos de que se tenga conocimiento en los casos en que una parte interesada "niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite". En conjunto, la frase significa que la autoridad competente sólo puede aplicar los hechos de que tenga conocimiento de conformidad con dicho párrafo cuando haya pedido información a una parte interesada, y al calcular el margen de dumping o realizar cualquier otra parte de la investigación "no pueda prescindir ... de" la información solicitada. Con respecto al segundo examen administrativo, si la información global sobre las ventas que se pidió a las partes hubiera constituido "información necesaria", el USDOC no podría haber llegado a una determinación definitiva en el tercer examen administrativo, en el que no solicitó esa información a ninguna de las partes interesadas. No obstante, en este examen sí calculó márgenes de dumping para los declarantes obligatorios y no hizo mención de ninguna dificultad causada por su decisión de no solicitar a las partes interesadas la información sobre las cantidades y los valores. En lo que se refiere al tercer examen administrativo, el USDOC no cuestiona aparentemente la alegación de que no solicitó "información necesaria" a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam. En consecuencia, la aplicación por el USDOC a dicha entidad de una tasa basada en los hechos desfavorables de que tenía

conocimiento en el tercer examen administrativo infringe el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping.

20. Los argumentos de los Estados Unidos en contra de esas conclusiones no son válidos. En primer lugar, los Estados Unidos sostienen que el hecho de que Viet Nam no tenga una economía de mercado, como se indica en el informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de Viet Nam, justifica el trato diferenciado otorgado a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam con relación a otras entidades. Sin embargo, en ese argumento no se tiene en cuenta el texto perfectamente claro del párrafo 4 del artículo 9 y el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, en ninguno de los cuales se establecen las distinciones que los Estados Unidos tratan de añadir unilateralmente.

21. Los Estados Unidos tampoco están de acuerdo en que el USDOC no solicitó efectivamente información sobre las cantidades y los valores a la "entidad de ámbito nacional de Viet Nam" en los exámenes administrativos segundo o tercero. En el aviso de iniciación del segundo examen administrativo, que figura en la prueba documental 12 presentada por Viet Nam, se enumeran todas las empresas a las que el USDOC envió el cuestionario sobre las cantidades y los valores.¹⁰ En ese aviso no figura una "entidad de ámbito nacional de Viet Nam" porque, en el momento en que envió el cuestionario, el USDOC no sabía que existiera esa "entidad de ámbito nacional de Viet Nam", por no hablar de las subentidades. El USDOC no "crea" la entidad de ámbito nacional de Viet Nam hasta después de determinar, más avanzada la investigación, que algunas empresas no habían superado la presunción de control estatal por él establecida. Así pues, el cuestionario sobre las cantidades y los valores no se envió ni a la "entidad de ámbito nacional de Viet Nam" ni a ninguna de sus subentidades; únicamente mediante la aplicación subsiguiente de la presunción de control estatal establecida por el USDOC se clasificó después a determinadas entidades como parte de la entidad de ámbito nacional de Viet Nam.

22. Viet Nam cree que la presunción del USDOC se traduce en una determinación fáctica incompatible con el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. El USDOC no reunió información ni pruebas a partir de las cuales habría podido determinar la existencia de afiliación entre las entidades no investigadas. Tampoco dispone de información que apoye la determinación, e indudablemente sólo la fundamenta en esa presunción inadmisibles.

VI. LA SELECCIÓN LIMITADA POR EL USDOC DE DECLARANTES OBLIGATORIOS PRIVA A LOS PRODUCTORES VIETNAMITAS DE DERECHOS SUSTANTIVOS GARANTIZADOS EN EL ACUERDO ANTIDUMPING Y ES INCOMPATIBLE CON DICHO ACUERDO

23. El Grupo Especial debe concluir que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 10 del artículo 6, el párrafo 3 del artículo 9 y los párrafos 1 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. La aplicación por el USDOC del párrafo 10 del artículo 6 en la imposición y percepción de derechos antidumping con arreglo al párrafo 4 del artículo 9 es incompatible con el Acuerdo Antidumping, ya que priva a los declarantes de los derechos sustantivos que confieren los párrafos 1 y 3 del artículo 11 y el párrafo 3 del artículo 9. El párrafo 10 del artículo 6 permite a la autoridad limitar el número de entidades examinadas individualmente cuando no sea posible realizar una investigación individual de todas las que lo soliciten. Viet Nam no impugna la autoridad del USDOC para limitar el número de empresas examinadas, pero sostiene que el USDOC debe aplicar el párrafo 10 del artículo 6 para garantizar que no se nieguen a esos productores los derechos que les confieren los párrafos 1 y 3 del artículo 11 o el párrafo 3 del artículo 9. El expediente fáctico demuestra que el USDOC ha limitado el número de empresas sometidas a examen individual de manera incompatible con los términos del Acuerdo

¹⁰ *Aviso de iniciación*, 72 *Fed. Reg.* 17095, 17099 (6 de abril de 2007). (Viet Nam - Prueba documental 12.)

Antidumping.¹¹ Además, el USDOC puso repetidamente trabas a la participación de algunas empresas como declarantes voluntarios en los exámenes administrativos.¹²

24. En primer lugar, el USDOC ha aplicado el párrafo 10 del artículo 6 de manera que produce resultados incompatibles con el párrafo 1 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. De conformidad con este párrafo, un derecho antidumping "sólo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping". No obstante, el procedimiento de selección limitada aplicado por el USDOC hace que resulte imposible para una entidad demostrar la medida en que el derecho antidumping sigue siendo necesario, al no tener el USDOC pruebas de que las empresas no examinadas individualmente incurran en dumping. Asimismo, la aplicación por el USDOC del párrafo 10 del artículo 6 restringe los derechos que confiere a las partes declarantes el párrafo 3 del artículo 11. Algunas empresas a las que se ha negado la posibilidad de participar en los exámenes administrativos no tienen posibilidad de cumplir la norma relativa a la "improbabilidad de continuación del dumping". Sin embargo, el USDOC establece un margen de dumping con respecto a esas empresas igual a la tasa distinta o la tasa para la entidad de ámbito nacional de Viet Nam asignada en cada uno de los exámenes administrativos.

25. La repercusión de la aplicación indebida por el USDOC del párrafo 10 del artículo 6 en los derechos garantizados a las partes declarantes en el párrafo 3 del artículo 9 pone una vez más de relieve la incompatibilidad de las medidas adoptadas por el USDOC. El párrafo 3 del artículo 9 dispone que "[l]a cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2". A pesar de la clara prescripción contenida en esta frase, a lo largo de todo el procedimiento antidumping relativo a los camarones, el USDOC no ha establecido ninguna relación entre la cuantía de los derechos antidumping fijados para los declarantes no examinados individualmente y los márgenes de dumping correspondientes a esos declarantes.

26. Por último, el USDOC negó a determinadas empresas declarantes la oportunidad de participar como declarantes voluntarios, lo que constituye una infracción del párrafo 10.2 del artículo 6. La actuación del USDOC por lo que respecta a las respuestas voluntarias encaja perfectamente en la prohibición expresa establecida en la última frase del párrafo 10.2 del artículo 6 en el sentido de no poner trabas. En primer lugar, la norma aplicada por el USDOC pone trabas a la presentación de respuestas voluntarias por las partes interesadas. En segundo lugar, la acción -o, más bien, inacción- del USDOC infringe el párrafo 10.2 del artículo 6. En el tercer examen administrativo, un exportador de la mercancía en cuestión no seleccionado para su investigación individual solicitó en reuniones con funcionarios del USDOC y mediante comunicaciones escritas que se le considerase declarante voluntario, no obstante lo cual en el expediente no se indica si el USDOC llegó a responder directamente a la empresa. En el cuarto examen administrativo, en el que dos empresas presentaron efectivamente toda la información necesaria para calcular el margen de dumping, el USDOC volvió a negarse a considerarlas declarantes voluntarios; por el contrario, las consideró declarantes a los que correspondían tasas distintas. Esas acciones indican que se hizo caso omiso de las empresas que solicitaron se las considerase declarantes voluntarios.

¹¹ Véase el párrafo 71 de la primera comunicación escrita de Viet Nam, en que figura un cuadro en el que se detallan con respecto a cada examen administrativo el número de empresas sobre las que el USDOC inició un examen, el número de empresas que reunían los requisitos necesarios para ser objeto de investigación individual y el número de empresas seleccionadas para ser examinadas individualmente.

¹² Véase "Request for the Department to Comply with its Regulations Regarding Revocation of Antidumping Duty Orders" ("Petición dirigida al Departamento para que cumpla sus reglamentos relativos a la revocación de órdenes de imposición de derechos antidumping"), de fecha 8 de octubre de 2008, 6 (Viet Nam - Prueba documental 62); *Determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes de la República Socialista de Viet Nam: Resultados preliminares, rescisión parcial y solicitud de revocación parcial del cuarto examen administrativo*, 75 Fed. Reg. 12206, 12207 (15 de marzo de 2010). (Viet Nam - Prueba documental 22.)

27. Los Estados Unidos aducen que los párrafos 1 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping no imponen a la autoridad obligaciones con respecto a empresas específicas. Viet Nam abordó más detalladamente esta cuestión en la respuesta a la pregunta N° 45 de las preguntas formuladas por el Grupo Especial, a la que remite a dicho Grupo. Viet Nam desea simplemente insistir ante el Grupo Especial en que se debe dar su significado a las palabras de los párrafos 1 y 3 del artículo 11. Los Estados Unidos no pueden decidir unilateralmente ignorar disposiciones del Acuerdo Antidumping con las que no están de acuerdo y tacharlas de inefectivas. Los Miembros convinieron en los términos de esos artículos y se les debe dar efecto.

28. Viet Nam desea formular las siguientes observaciones adicionales. En primer lugar, el artículo 31 de la Convención de Viena exige que, al interpretar los términos de una disposición concreta de un tratado, se tenga en cuenta el objeto y fin de ese tratado en su conjunto. Así pues, el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 4 del artículo 9 deben interpretarse en el contexto del objeto y fin del Acuerdo Antidumping. Una interpretación de esos párrafos que excluya del Acuerdo otras obligaciones no es compatible con las prescripciones del artículo 31 de la Convención de Viena.

29. Además, el USDOC es consciente desde 2003 de la insuficiencia de sus recursos para permitir la investigación individual de todos los exportadores y productores, no obstante lo cual no ha hecho nada para corregirla. Tampoco ha adoptado ninguna medida para conciliar la utilización de la excepción prevista en el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 4 del artículo 9 con las obligaciones que le imponen el párrafo 3 del artículo 9 y los párrafos 1 y 3 del artículo 11. Esa doble omisión se ha traducido en la pérdida de importantes derechos que confiere el Acuerdo Antidumping a los exportadores y productores. Si se releva a los Estados Unidos de toda responsabilidad de asignar recursos adicionales a la aplicación del Acuerdo Antidumping o de conciliar su utilización de la excepción prevista en el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 4 del artículo 9 con las demás obligaciones que les corresponden en virtud del Acuerdo las disciplinas impuestas por el Acuerdo carecen de sentido.

VII. ALEGACIÓN CONSIGUIENTE DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN EL MARCO DE LA OMC

30. Como se ha indicado *supra*, los actos del USDOC con respecto a la conducta impugnada -la utilización de la reducción a cero, la determinación de la tasa para todos los demás, la determinación relativa a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam, y la investigación limitada de declarantes- tendrán repercusiones en su determinación en el marco del examen quinquenal por extinción, de tal manera que el USDOC no podrá llegar en dicho examen a una determinación definitiva compatible con las prescripciones del Acuerdo Antidumping.

VIII. CONCLUSIÓN

31. Por las razones que anteceden, solicitamos que el Grupo Especial constate:

- 1) Que la aplicación de la reducción a cero a los declarantes investigados individualmente en los exámenes administrativos segundo y tercero, y la continuación de su aplicación en los exámenes posteriores, es incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 y los párrafos 1, 4.2 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.
- 2) Que el método de reducción a cero utilizado por el USDOC es, en sí mismo, incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.
- 3) Que la utilización de márgenes de dumping determinados empleando el método de reducción a cero para calcular la tasa ("distinta") para todos los demás en los

exámenes administrativos segundo y tercero es, en su aplicación, incompatible con los párrafos 4 y 3 del artículo 9 y los párrafos 4.2 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

- 4) Que la aplicación en los exámenes administrativos segundo y tercero de una tasa ("distinta") para todos los demás en la que no se tienen en cuenta los resultados de los declarantes investigados individualmente en el procedimiento actual y que da lugar a un derecho antidumping perjudicial para las empresas no seleccionadas para ser investigadas individualmente es incompatible con el párrafo 4 del artículo 9, el párrafo 6 i) del artículo 17 y el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.
- 5) Que la aplicación de un derecho antidumping basado en los hechos desfavorables de que se tenía conocimiento a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam en los exámenes administrativos segundo y tercero, y la continuación de su aplicación en los exámenes posteriores, es incompatible con el párrafo 8 del artículo 6, el párrafo 4 del artículo 9, el párrafo 6 i) del artículo 17 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping.
- 6) Que las determinaciones formuladas por el USDOC en los exámenes administrativos segundo y tercero, y de manera continua, de limitar el número de declarantes investigados individualmente de tal modo que restringen determinados derechos sustantivos que confiere el Acuerdo Antidumping son incompatibles con los párrafos 10 y 10.2 del artículo 6, el párrafo 3 del artículo 9 y los párrafos 1 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.

32. En consecuencia, Viet Nam solicita además que el Grupo Especial recomiende que los Estados Unidos pongan inmediatamente todas esas medidas en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud del artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping.

ANEXO E-2

RESUMEN DE LA SEGUNDA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LOS ESTADOS UNIDOS

I. INTRODUCCIÓN

1. En la presente diferencia, al igual que en todas las sustanciadas en la OMC, se plantean cuestiones sobre la interpretación de los acuerdos abarcados, pero Viet Nam no ha logrado en general expresar qué obligaciones específicas establecidas en esos acuerdos cree que han infringido los Estados Unidos. Viet Nam ha hecho referencia a múltiples disposiciones del Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994, pero no ha presentado un análisis interpretativo adecuado de esas disposiciones. Los argumentos de Viet Nam no proporcionan una base sobre la cual el Grupo Especial pueda confirmar sus alegaciones de que los Estados Unidos han actuado de manera incompatible con ninguna de las obligaciones que les corresponden en el marco de la OMC.

2. En la presente comunicación no se repetirán todos los argumentos esgrimidos en la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, en las declaraciones orales formuladas durante la primera reunión sustantiva del Grupo Especial y en las respuestas de los Estados Unidos a las preguntas escritas de dicho Grupo, aunque seguimos basándonos en ellos. Por las razones que ya hemos expuesto, junto con las que presentamos en esta comunicación, los Estados Unidos sostienen respetuosamente que la única conclusión que ha de extraerse es que las alegaciones de Viet Nam son infundadas y deben ser desestimadas.

II. LAS ALEGACIONES DE INCOMPATIBILIDAD FORMULADAS POR VIET NAM CON RESPECTO A LA "REDUCCIÓN A CERO" SON INFUNDADAS

3. Viet Nam no ha demostrado que se aplicaran derechos antidumping superiores a los márgenes de dumping determinados para los exportadores y productores investigados individualmente en los exámenes administrativos segundo y tercero. Tampoco ha demostrado que la reducción a cero repercutiera en los márgenes de dumping calculados para los exportadores y productores investigados individualmente en esos exámenes, todos los cuales se determinó que eran nulos o *de minimis*.

4. Viet Nam sigue sin ofrecer pruebas pertinentes en apoyo de sus alegaciones contra los márgenes de dumping calculados para los exportadores/productores investigados individualmente en los exámenes administrativos segundo y tercero. En cambio, hace una afirmación infundada sobre la repercusión de la utilización de la "reducción a cero" en el comportamiento de los exportadores/productores. Aun cuando Viet Nam pudiera aportar pruebas que apoyaran su afirmación, ni en el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 ni en el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping se establece ninguna obligación en relación con esa repercusión en el comportamiento de los exportadores/productores.

5. Viet Nam aduce también que el Grupo Especial debe considerar "pertinente" que el método de "reducción a cero" se "incorporara" en las determinaciones formuladas por el USDOC en los exámenes administrativos segundo y tercero, lo que no parece ser más que otro intento de presentar un argumento que elude el hecho de que los márgenes de dumping calculados para las empresas examinadas individualmente eran nulos o *de minimis* y se aparta del texto real de las disposiciones de los acuerdos abarcados en cuestión. En la medida en que existe una prohibición de la utilización de un método de "reducción a cero" en los exámenes administrativos, esa obligación figura en el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. Esas disposiciones prohíben la imposición de derechos antidumping que excedan del margen de

dumping. El hecho de que el método de "reducción a cero" se incorpore en un procedimiento es irrelevante, a menos que pueda demostrarse que se aplicaron derechos antidumping superiores al margen de dumping.

6. En respuesta a las preguntas formuladas por escrito por el Grupo Especial, Viet Nam, por primera vez en esta diferencia, ha expuesto argumentos en apoyo de una impugnación de la utilización de la "reducción a cero" en sí misma en los exámenes administrativos. No obstante, no ha presentado argumentos ni pruebas que apoyen una constatación por el Grupo Especial de que existe un "método de reducción a cero" como medida que puede ser objeto de impugnación "en sí misma", y se limita a citar reiteradamente informes anteriores de grupos especiales y del Órgano de Apelación. En consecuencia, con respecto al denominado "método de reducción a cero", Viet Nam no ha proporcionado una base probatoria suficiente para que el Grupo Especial formule constataciones sobre el contenido preciso de la regla o norma, su naturaleza como medida de aplicación general y prospectiva y su atribución a los Estados Unidos.

7. Contrariamente a la argumentación de Viet Nam, la obligación de efectuar una "comparación equitativa" prevista en el párrafo 4 del artículo 2 no crea la obligación de prever compensaciones. Ese párrafo establece la obligación de que se efectúe una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación y proporciona orientación detallada sobre la manera en que debe realizarse esa comparación equitativa. En el párrafo 4 del artículo 2 se reconoce que el valor normal y las transacciones de exportación que han de compararse pueden referirse, entre otras cosas, a) a modelos con características físicas diferentes, b) a niveles comerciales distintos, c) a términos y condiciones diferentes y d) a cantidades variables. Ese párrafo se centra en la manera en que las autoridades deben seleccionar las transacciones que se compararán y efectuar los ajustes apropiados para tener en cuenta las diferencias que influyen en la comparabilidad de los precios. La interpretación propuesta por Viet Nam del párrafo 4 del artículo 2 -consistente en abarcar la *agregación* de comparaciones entre el precio de exportación y el valor normal- es incompatible con interpretaciones anteriores de grupos especiales y del Órgano de Apelación, y es errónea. El párrafo 4 del artículo 2 no se aplica a la *agregación* de comparaciones. El enfoque abierto inherente a la interpretación que hace Viet Nam del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping daría lugar a diferencias prácticamente imposibles de resolver de una manera basada en los principios y en el texto.

8. Viet Nam aduce asimismo que el Grupo Especial debe constatar que la prohibición de la utilización de la "reducción a cero" durante las investigaciones que el Órgano de Apelación ha identificado en el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping se aplica en el contexto de los exámenes administrativos. Ni en el texto del Acuerdo Antidumping, ni en informes anteriores de grupos especiales y del Órgano de Apelación, se encuentra apoyo para el argumento de Viet Nam. El Órgano de Apelación y grupos especiales anteriores han reconocido distinciones entre las investigaciones y otros procedimientos previstos en el Acuerdo Antidumping, constatando reiteradamente que las disposiciones del Acuerdo Antidumping que se limitan expresamente a las investigaciones, de hecho se limitan a la etapa de investigación de un procedimiento. El repetido reconocimiento por los grupos especiales y el Órgano de Apelación de las diferencias existentes entre las investigaciones y los procedimientos de examen es conforme con la función específica de la etapa de investigación, que es establecer, como primera condición, si está justificada la imposición de un derecho antidumping. Otras etapas (como el procedimiento de fijación del artículo 9 o los exámenes por extinción del artículo 11) tienen funciones distintas. Mientras que la función de una investigación es determinar si se debe conceder una reparación contra el dumping, la de un procedimiento de fijación es determinar cuál es la cuantía exacta de esa reparación.

9. La aplicabilidad limitada del párrafo 4.2 del artículo 2 no podría ser más evidente. Dicho párrafo, según sus propios términos, queda restringido a la "etapa de investigación". Al analizar el texto de ese párrafo, el Grupo Especial que examinó el asunto *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos* reconoció que la aplicación de esa disposición queda expresamente limitada a la etapa de investigación de un procedimiento antidumping. La limitación expresa de las obligaciones

establecidas en el párrafo 4.2 del artículo 2 a la etapa de investigación es compatible con las diferencias existentes entre los sistemas antidumping aplicados por los Miembros por lo que se refiere a la etapa de fijación de derechos. Los distintos métodos utilizados por los Miembros comprenden la utilización de valores normales prospectivos, valores normales retrospectivos y derechos *ad valorem* prospectivos. Si las obligaciones del párrafo 4.2 del artículo 2 relativas a los métodos de comparación se aplicaran a la fijación de derechos antidumping, esta variación de los sistemas de fijación no sería posible. Por ejemplo, no es posible conciliar el sistema basado en un valor normal prospectivo empleado por algunos Miembros con la prescripción de que se utilice el método de comparación entre promedios o el método de comparación transacción por transacción porque, en el marco de esos sistemas, se comparan promedios ponderados de los valores normales con precios de exportación individuales para fijar los derechos antidumping aplicables a transacciones individuales. Así pues, para conservar la flexibilidad de que gozan los Miembros para aplicar diferentes sistemas de fijación de derechos reflejada en el artículo 9 era necesario limitar las prescripciones del párrafo 4.2 del artículo 2 a la etapa de investigación.

10. Contrariamente a la argumentación de Viet Nam, en el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping no se definen los "conceptos" de "dumping" y "margen de dumping" en relación con un "producto en su conjunto". La expresión "producto en su conjunto" no figura en ninguna parte del GATT de 1994 ni del Acuerdo Antidumping, y el argumento presuntamente "textual" de Viet Nam es ajeno al texto real de las disposiciones pertinentes. De conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación de los tratados, el significado exacto de las expresiones "dumping" y "margen de dumping" en una disposición concreta debe verse informado por el contexto en el que se utilizan. Esas expresiones se definen en relación con el término "producto". El sentido corriente de "producto" puede referirse a una sola transacción o a varias transacciones. En el párrafo 1 del artículo 2 se define el "dumping" en relación con las expresiones "precio de exportación" y "valor normal". Estos conceptos fundamentales tienen un significado flexible, porque el "valor normal" y el "precio de exportación" pueden referirse a una transacción individual o a varias transacciones, dependiendo del contexto. No sería lógico concluir que el término "dumping", derivado de esas expresiones flexibles, no pueda tener una definición igualmente flexible.

III. LAS ALEGACIONES DE VIET NAM CONTRA LAS TASAS APLICADAS A LAS EMPRESAS NO SELECCIONADAS PARA SU INVESTIGACIÓN INDIVIDUAL EN LOS EXÁMENES ADMINISTRATIVOS SEGUNDO Y TERCERO SON INFUNDADAS

11. El párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping se limita a establecer el derecho antidumping máximo que se puede aplicar a las empresas no examinadas individualmente, en determinadas circunstancias. Dicho párrafo no prescribe un método para asignar una tasa a las empresas no investigadas individualmente en un examen a efectos de la fijación de derechos y tampoco prescribe la tasa *máxima* que se puede aplicar a las empresas no examinadas individualmente en situaciones en las que las tasas calculadas para las empresas examinadas individualmente son todas ellas nulas, *de minimis* o basadas en los hechos de que se tenga conocimiento. Contrariamente al argumento de Viet Nam, el párrafo 4 del artículo 9 no exige la aplicación de tasas nulas o *de minimis* a las empresas no examinadas individualmente si todas las tasas determinadas para las empresas examinadas individualmente son también nulas o *de minimis*. Inventar obligaciones adicionales en las circunstancias presentadas en este asunto sería contrario al ESD, que deja claro que la solución de diferencias no puede entrañar el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones de los Miembros.

12. El texto del párrafo 4 del artículo 9 refleja la naturaleza limitada de la obligación relacionada con el derecho antidumping máximo que pueden aplicar los Miembros, así como la transacción a la que llegaron los Miembros al convenir en esa disposición. De conformidad con ese párrafo, las autoridades investigadoras deben prescindir no sólo de los márgenes basados en los hechos de que se

tenga conocimiento (las tasas que aumentarían el derecho antidumping máximo que se puede aplicar) sino también de los márgenes nulos y *de minimis* (las tasas que reducirían ese derecho máximo). Interpretar que el párrafo 4 del artículo 9 exige que los Miembros apliquen únicamente tasas nulas o *de minimis* en los casos en que sólo se hayan calculado tasas nulas o *de minimis* para las empresas examinadas individualmente sería incompatible con el texto y echaría por tierra la transacción que en él se pone de manifiesto.

13. El requisito de contemporaneidad que Viet Nam pide al Grupo Especial que interprete que incluye el párrafo 4 del artículo 9 no tiene ningún fundamento en el Acuerdo Antidumping. El párrafo 4 del artículo 2, que Viet Nam sugiere que aclara la interpretación del párrafo 4 del artículo 9, trata de la determinación de los márgenes de dumping, concretamente de la comparación entre el precio de exportación y el valor normal y de los ajustes que deben realizarse para lograr una "comparación equitativa". La obligación establecida en el párrafo 4 del artículo 2 de que esa comparación se haga "sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible" se refiere al cálculo en que se basa la determinación de la existencia de dumping, no al cálculo del derecho antidumping máximo que se puede aplicar a las empresas no examinadas individualmente de conformidad con el párrafo 4 del artículo 9 ni al derecho antidumping efectivamente aplicado a dichas empresas cuando el derecho se base en un margen de dumping determinado anteriormente. Las obligaciones establecidas en el párrafo 4 del artículo 2 no son pertinentes para el examen por el Grupo Especial de las determinaciones del USDOC.

14. Nada de lo dispuesto en el texto del Acuerdo Antidumping apoya la vinculación que trata de establecer Viet Nam entre el párrafo 4 del artículo 2 y el párrafo 4 del artículo 9. Conviene señalar en particular que no hay referencias cruzadas entre esas disposiciones. El Órgano de Apelación ha explicado anteriormente que la falta de referencias no deja de tener consecuencias, ya que los redactores hicieron "abundante uso" de referencias en los acuerdos abarcados cuando pretendían aplicar obligaciones en diferentes contextos. Hay numerosas referencias cruzadas en todo el Acuerdo Antidumping, pero ninguna que vincule el párrafo 4 del artículo 2 y el párrafo 4 del artículo 9.

15. Viet Nam señala también el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping como base para introducir un requisito de contemporaneidad en el párrafo 4 de ese mismo artículo. De la misma manera que el párrafo 4 del artículo 9 no hace referencia al párrafo 4 del artículo 2, tampoco la hace al párrafo 3 del artículo 9. Además, mientras que el párrafo 3 del artículo 9 establece obligaciones con respecto a la aplicación de derechos a las empresas examinadas individualmente, el párrafo 4 de ese mismo artículo impone determinadas obligaciones con respecto al derecho máximo que se puede aplicar a las empresas no examinadas individualmente en algunas situaciones. No es de extrañar que las obligaciones sean diferentes. El párrafo 4 del artículo 9 no impone obligaciones a los Miembros con respecto al método que se ha de utilizar para determinar qué derecho antidumping se debe aplicar a las empresas no examinadas individualmente. Ese párrafo se limita a establecer el derecho máximo que se puede aplicar en determinadas circunstancias. En los casos en que todos los márgenes de dumping calculados para las empresas examinadas individualmente son nulos, *de minimis* o basados en los hechos de que se tenga conocimiento, el párrafo 4 del artículo 9 no especifica un derecho máximo.

16. Viet Nam tampoco ha demostrado que las determinaciones formuladas por el USDOC en los exámenes administrativos segundo y tercero sean incompatibles con la norma relativa a las facultades discrecionales "ilimitadas" que, según el Órgano de Apelación, se aplica en una situación no abarcada por el párrafo 4 del artículo 9. El USDOC no actuó con facultades discrecionales "ilimitadas" sino que recurrió razonablemente a las tasas determinadas en procedimientos recientes porque reflejaban el comportamiento de los exportadores de la mercancía en cuestión durante un período reciente.

17. Viet Nam aduce por primera vez, en respuesta a las preguntas formuladas por escrito por el Grupo Especial, que el USDOC no realizó "una evaluación imparcial y objetiva de los hechos" al asignar las tasas correspondientes a las empresas no investigadas individualmente en los exámenes

administrativos segundo y tercero. Viet Nam no formuló ninguna alegación al amparo del párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, de manera que el mandato del Grupo Especial no comprende ninguna alegación en virtud de esa disposición. Por otra parte, el párrafo 6 i) del artículo 17 establece una obligación general con respecto a la evaluación de los elementos de hecho del asunto por un grupo especial de solución de diferencias, y no impone una obligación a los *Miembros de la OMC*.

18. Además, el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping no supedita el derecho de un Miembro a aplicar derechos antidumping a empresas no examinadas individualmente a la constatación fáctica de que otras empresas siguieron incurriendo en dumping durante un período concreto. Por otra parte, la afirmación de Viet Nam de que las "pruebas ponen de manifiesto una rama de producción que no incurre ya en dumping" es errónea. En el segundo examen administrativo, numerosas empresas evitaron toda posibilidad de ser seleccionadas para su examen individual al negarse a responder a la petición del USDOC de información sobre la cantidad y el valor de sus envíos a los Estados Unidos, y el USDOC determinó el margen de dumping correspondiente a esas empresas sobre la base de los hechos de que tenía conocimiento utilizando una inferencia desfavorable. En el primer examen administrativo (que no figura entre las medidas en litigio en la presente diferencia), no sólo no respondieron las empresas a los cuestionarios sobre las cantidades y los valores, sino que varias *seleccionadas para su examen individual* tampoco respondieron al cuestionario completo sobre las ventas y los costos enviado por el USDOC. Esas constataciones desfavorables con respecto al dumping no pueden considerarse pruebas de que hubiera cesado el dumping en la rama de producción afectada. Viet Nam solicita al Grupo Especial que prescinda de esos hechos.

19. Viet Nam aduce que el asunto *Estados Unidos - DRAM* es "incongruente" con los hechos de la presente diferencia porque el USDOC "examinó plenamente la cuestión" de la tasa que debía aplicar a las empresas no investigadas individualmente en los exámenes administrativos segundo y tercero antes de determinar finalmente la aplicación de las tasas distintas establecidas en la investigación inicial. Es cierto que el USDOC "examinó plenamente" las tasas que debía aplicar al no haber tasas que pudieran utilizarse para calcular una tasa máxima aplicable compatible con los requisitos del párrafo 4 del artículo 9. Determinó que sería apropiado basarse en un promedio ponderado de los márgenes de dumping calculados para los exportadores y productores examinados individualmente en el último procedimiento concluido, con exclusión de los márgenes nulos y *de minimis* y de los márgenes basados en los hechos de que se tenía conocimiento, o en una tasa para cada empresa obtenida en el último procedimiento concluido en el que se había determinado esa tasa para una empresa. El USDOC consideró que esas tasas reflejaban razonablemente el comportamiento comercial durante un período reciente.

20. Viet Nam ha solicitado al Grupo Especial que constate que las tasas aplicadas en los exámenes administrativos segundo y tercero a las empresas no investigadas individualmente son incompatibles con los acuerdos abarcados porque eran incompatibles con dichos acuerdos cuando se calcularon inicialmente. Sin embargo, esas tasas no eran incompatibles con los acuerdos abarcados cuando se calcularon inicialmente. Las tasas no estaban sujetas a los acuerdos abarcados cuando se calcularon inicialmente -ya que en aquel momento el Acuerdo sobre la OMC no era aplicable entre los Estados Unidos y Viet Nam-, por lo que no se puede constatar ahora que eran incompatibles con los acuerdos abarcados cuando se calcularon inicialmente. Al parecer, Viet Nam trata de gozar de las ventajas que conlleva ser Miembro de la OMC desde antes de su adhesión a la Organización.

21. El Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - DRAM* explicó que "el Acuerdo Antidumping sólo es aplicable a aquellas partes de una medida anterior a la OMC que estén incluidas en el ámbito de un examen posterior a la OMC. Los aspectos de una medida impuesta con anterioridad al establecimiento de la OMC que no estén comprendidos en el ámbito del examen posterior a la OMC no quedan sujetos al Acuerdo Antidumping en virtud del párrafo 3 del artículo 18 de dicho Acuerdo." La pregunta pertinente es, pues, si las tasas calculadas en la investigación inicial

se sometieron a examen con posterioridad a la adhesión de Viet Nam a la OMC. La respuesta a esa pregunta es negativa. El USDOC no volvió a calcular las tasas determinadas en la investigación inicial ni hizo nuevas comparaciones entre el precio de exportación y el valor normal, es decir, no realizó un "examen posterior a la OMC" de las tasas de manera que éstas quedaran sujetas al Acuerdo Antidumping en virtud de ese examen. Las tasas distintas en cuestión se determinaron una vez, y sólo una vez, en la investigación inicial anterior a la OMC -antes de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC para Viet Nam- y posteriormente se aplicaron en los resultados definitivos de los exámenes administrativos segundo y tercero. Así pues, la situación fáctica en la presente diferencia es muy parecida a la existente en el asunto *Estados Unidos - DRAM*.

IV. LAS ALEGACIONES DE INCOMPATIBILIDAD FORMULADAS POR VIET NAM CON RESPECTO A LA TASA APLICADA A LA ENTIDAD DE ÁMBITO NACIONAL DE VIET NAM SON INFUNDADAS

22. Viet Nam coincide con los Estados Unidos en que, como cuestión general, una autoridad puede, de conformidad con el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, considerar como una entidad única a varias empresas sobre la base de la relación existente entre ellas. No obstante, sugiere que, en los procedimientos impugnados, el USDOC se basó en la "presunción injustificada e inadmisibles de que todos los exportadores son propiedad o están bajo el control del Estado" y que el USDOC "carece de las pruebas positivas necesarias para concluir que las entidades que en su opinión constituyen la entidad de ámbito nacional de Viet Nam están afiliadas ...". De acuerdo con el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, la cuestión que se plantea es si el USDOC estableció adecuadamente los hechos y si realizó una evaluación imparcial y objetiva de ellos al constatar que entre el Gobierno de Viet Nam y determinadas empresas existía una relación suficientemente estrecha para justificar que se considerara a múltiples empresas como una sola entidad. Esta cuestión requiere una respuesta afirmativa. El USDOC tenía ante sí amplias pruebas de la influencia ejercida por el Gobierno de Viet Nam sobre su economía, incluida la exportación.

23. Viet Nam aduce también que la autoridad investigadora sólo puede formular una constatación de afiliación con respecto a "empresas sometidas a examen individual". En el texto del Acuerdo no figura ninguna limitación de ese tipo. Viet Nam tampoco tiene razón al afirmar que la autoridad investigadora no disponía de la información necesaria para formular una determinación de afiliación respecto de empresas no examinadas individualmente. El USDOC tenía amplias pruebas en apoyo de su determinación de que se debía considerar a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam como un solo exportador/productor, incluida información acerca del hecho de que Viet Nam no tiene una economía de mercado y de la influencia que ejerce sobre ella el Gobierno de Viet Nam, en particular con respecto a la exportación, así como información facilitada por algunas empresas sobre su independencia del gobierno.

24. Contrariamente a lo que argumenta Viet Nam, la oportunidad que brindó el USDOC a los declarantes en los exámenes administrativos segundo y tercero para demostrar su independencia del Estado no fue discriminatoria. Consistió en un ejercicio de recopilación de información que le permitió determinar si determinadas empresas concretas debían ser examinadas individualmente o como parte de otra entidad. El USDOC también recopila información similar en los casos de economías de mercado.

25. Viet Nam afirma que la "suposición en que se basa la práctica del USDOC es que éste puede aplicar una tasa basada en los hechos desfavorables de que tenga conocimiento a las empresas que no demuestren su independencia del control estatal". Viet Nam se equivoca. El USDOC no aplicó una tasa basada en los hechos de que tenía conocimiento a ninguna de las partes interesadas que cooperaron en los procedimientos. Viet Nam mezcla erróneamente la constatación del USDOC de que la entidad de ámbito nacional de Viet Nam constituye un solo exportador/productor y su determinación formulada por separado en el segundo examen administrativo de aplicar a dicha entidad un derecho antidumping basado en los hechos de que tenía conocimiento al no haber

facilitado determinadas empresas la información solicitada. También describe erróneamente la base del derecho antidumping aplicado a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam en el tercer examen administrativo. En este examen, el USDOC no aplicó a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam una tasa basada en los hechos de que tenía conocimiento. Antes bien, le aplicó la única tasa jamás impuesta a esa entidad, que era similar a la resultante del método utilizado para las demás empresas a las que correspondían tasas distintas en el tercer examen administrativo.

26. Los datos sobre las cantidades y los valores solicitados a todos los declarantes objeto de investigación en el segundo examen administrativo constituían "información necesaria" en el sentido del párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping. El hecho de que en el tercer examen administrativo el USDOC obtuviera de la Oficina de Aduanas y Protección de Frontera de los Estados Unidos la información sobre la cantidad y el valor de las importaciones de las empresas, en vez de enviar a éstas cuestionarios, no demuestra que esa información no fuera necesaria. Por el contrario, la recopilación por el USDOC de información sobre las cantidades y los valores tanto en el segundo examen administrativo como en el tercero, aunque procediera de fuentes diferentes, confirma que esa información era necesaria para que el USDOC llevara a cabo los procedimientos. Además, independientemente de que el USDOC calcule o no los márgenes de dumping sobre la base de las ventas individuales, el punto de partida de todo análisis del dumping es la cantidad y el valor agregados de una empresa. El hecho de que el USDOC exija posteriormente que las empresas investigadas individualmente informen de cada venta no significa que la cantidad y el valor totales de las ventas de una empresa no sean información necesaria.

27. Contrariamente a la argumentación de Viet Nam en la presente diferencia, el alcance de la expresión "información necesaria" no se limita a la información utilizada para calcular los márgenes de dumping. Como explicó el Grupo Especial en el asunto *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, "se deja al arbitrio de la autoridad investigadora, en primera instancia, determinar qué información considera necesaria para realizar su investigación (para los cálculos, los análisis, etc.) ...". El argumento de Viet Nam de que la autoridad investigadora no puede formular una constatación de afiliación con respecto a una empresa no examinada individualmente porque, entre otras cosas, "no tiene la información necesaria para efectuar esa determinación" parece indicar que Viet Nam está de acuerdo.

V. LAS ALEGACIONES DE INCOMPATIBILIDAD FORMULADAS POR VIET NAM CON RESPECTO A LA LIMITACIÓN DEL NÚMERO DE DECLARANTES SELECCIONADOS SON INFUNDADAS

28. En el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping se dispone claramente que las autoridades investigadoras no están obligadas a determinar el margen de dumping correspondiente a cada exportador o productor en los casos en que el número de exportadores o productores "sea tan grande que resulte imposible efectuar esa determinación". En los exámenes administrativos segundo y tercero se examinaron más de 100 exportadores o productores. Viet Nam ha aclarado que no aduce que el USDOC "debería o podría haber investigado a todos los productores y exportadores que lo solicitaron en cada segmento del procedimiento". Según Viet Nam, obligar al USDOC a hacerlo no sería "razonable". Así pues, admite que era "imposible" para el USDOC determinar los márgenes de dumping individuales correspondientes a todos los exportadores y productores. Viet Nam no ha alegado tampoco que el USDOC actuara de manera incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 al no examinar individualmente al mayor número de exportadores o productores que podía "razonablemente" investigarse, y ha explicado que "[a] los efectos de la presente diferencia, el Grupo Especial no tiene que determinar el porcentaje exacto de productores o producción que el USDOC podía razonablemente investigar con arreglo al párrafo 10 del artículo 6". Por consiguiente, no se puede constatar que los Estados Unidos han actuado de manera incompatible con ninguna de las obligaciones establecidas en el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

29. El argumento de Viet Nam de que los Estados Unidos infringieron el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping porque el USDOC "no trató de estudiar alternativas" para examinar a más exportadores y productores cuando limitó su examen es infundado. Nada de lo establecido en el párrafo 10 del artículo 6, ni en ninguna otra disposición del Acuerdo Antidumping, exige que el USDOC "estudie alternativas" como propone Viet Nam. Es otro caso en el que Viet Nam inventa una obligación que no tiene fundamento en el texto del Acuerdo Antidumping.

30. Según sus propios términos, el párrafo 10.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping obliga a las empresas no seleccionadas inicialmente que deseen que se les asigne un margen de dumping individual a "present[ar] la información necesaria a tiempo para que sea considerada". La información que ha facilitado Viet Nam al Grupo Especial demuestra que nunca se presentó la "información necesaria", ni en el segundo examen administrativo ni en el tercero, y demuestra también de manera concluyente que el USDOC no tenía la obligación de determinar márgenes de dumping individuales para los "declarantes voluntarios" en esos procedimientos. Por este motivo, no se puede constatar que los Estados Unidos han actuado de manera incompatible con el párrafo 10.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

31. En sus respuestas a las preguntas formuladas por escrito por el Grupo Especial, Viet Nam expone su interpretación del artículo 11 del Acuerdo Antidumping y finalmente concluye que los párrafos 1 y 3 de ese artículo "exigen que la autoridad permita determinaciones de revocación por empresas específicas". No obstante, el Órgano de Apelación ha confirmado que el párrafo 1 del artículo 11 no impone obligaciones independientes o adicionales a los Miembros. Además, esas alegaciones dependen de las alegaciones formuladas por Viet Nam de que las determinaciones del USDOC de limitar su examen son incompatibles con el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Sin embargo, como hemos demostrado, dichas determinaciones del USDOC no son incompatibles con el Acuerdo Antidumping. No se puede constatar que los Estados Unidos han actuado de manera incompatible con una disposición del Acuerdo Antidumping por ejercer debidamente los derechos que les confiere una disposición distinta de dicho Acuerdo.

32. Viet Nam hace caso omiso de la inequívoca constatación formulada por el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión* de que "el párrafo 3 del artículo 11 no exige a las autoridades investigadoras que formulen su determinación de la probabilidad por empresas específicas". El Órgano de Apelación rechazó también los mismos argumentos que expone ahora Viet Nam en relación con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 4 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping al constatar que "[l]as disposiciones del párrafo 10 del artículo 6 relativas al cálculo de márgenes individuales de dumping en las investigaciones no obligan a formular la determinación de la probabilidad de continuación o repetición del dumping de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11 sobre la base de empresas específicas". Además, contrariamente a lo que sugiere Viet Nam, es evidente que el Órgano de Apelación tenía presente el párrafo 1 del artículo 11 cuando analizó el párrafo 3 de ese mismo artículo.

33. Por último, Viet Nam afirma que "el método elegido por los Estados Unidos para aplicar el párrafo 1 del artículo 11 ..." es un reglamento estadounidense en el que se prevé la revocación a empresas específicas de una orden de imposición de derechos antidumping en determinadas circunstancias. Los Estados Unidos no están de acuerdo con esa afirmación. Consideran que la disposición reglamentaria en litigio va más allá de cualquier obligación establecida en el artículo 11 del Acuerdo Antidumping.

VI. LA ALEGACIÓN DE VIET NAM CON RESPECTO A LA "CONTINUACIÓN DEL USO DE PRÁCTICAS IMPUGNADAS" ES INFUNDADA

34. Los Estados Unidos han demostrado que el mandato del Grupo Especial no comprende ninguna medida relativa a la "continuación de la utilización" porque Viet Nam no identificó específicamente ninguna medida de ese tipo en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, en contra de la obligación establecida en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Viet Nam solicita al Grupo Especial que deduzca de la descripción de otras medidas "en su aplicación" que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial también se identifica una medida relativa a la "continuación de la utilización". Esa deducción no es admisible. Antes bien, el Grupo Especial debe determinar si, "a la luz" de la solicitud de establecimiento, examinando "el conjunto de la solicitud", se identificó específicamente una medida relativa a la "continuación de la utilización" de conformidad con el requisito del párrafo 2 del artículo 6. En resumen, como los Estados Unidos han demostrado y explicarán más detalladamente a continuación, eso no se hizo.

35. Viet Nam sugiere que en la primera línea de la sección 2 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial se identificó específicamente una medida relativa a la "continuación de la utilización" y que "[e]l texto de dicha solicitud no incluye términos que restrinjan la aplicabilidad de la medida únicamente a los exámenes ya finalizados o iniciados". Viet Nam pide al Grupo Especial que ignore u omita la frase de la solicitud que figura justo a continuación, en la que se indica que "[l]as siguientes determinaciones constituyen las medidas en litigio", tras lo cual se enumeran seis determinaciones concretas que se identifican específicamente. Contrariamente a lo que afirma Viet Nam, esa frase sí "limita" expresamente de hecho las medidas en litigio en la presente diferencia a las determinaciones identificadas. El texto de otras partes de la solicitud limita de manera similar las alegaciones presentadas a las medidas "en su aplicación" identificadas en la sección 2. A lo largo del documento, la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Viet Nam se limita a la aplicación de las leyes y procedimientos en las determinaciones identificadas individualmente. En la solicitud no se indica que Viet Nam se proponga impugnar una medida relativa a la "continuación de la utilización".

36. En la solicitud de celebración de consultas, Viet Nam expuso su preocupación de que los Estados Unidos "siguieran actuando de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en el marco de la OMC". Viet Nam ha afirmado que eso constituye una referencia a una medida relativa a la "continuación de la utilización". En su primera comunicación escrita, Viet Nam describió la medida como la "continuación del uso de prácticas impugnadas". Las palabras utilizadas en la solicitud de celebración de consultas y en la primera comunicación escrita de Viet Nam son similares, y los términos de la primera comunicación escrita son similares a los empleados en el asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero* por las CE en su solicitud de establecimiento de un grupo especial y por el Órgano de Apelación en su informe. Viet Nam no ha ofrecido ninguna explicación de por qué las palabras de la solicitud de celebración de consultas y de su primera comunicación escrita son tan diferentes de las utilizadas en su solicitud de establecimiento de un grupo especial en esta diferencia. Si bien anteriores grupos especiales han reconocido que el ESD no exige que una solicitud de celebración de consultas sea reflejo de una solicitud de establecimiento de un grupo especial, la principal conclusión que ha de extraerse de esa falta de similitud es que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial no se identifica específicamente ninguna medida relativa a la "continuación de la utilización" y, por lo tanto, el mandato del Grupo Especial no comprende ninguna medida de ese tipo.

37. No hay nada en el texto de la sección 2 d) de la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Viet Nam que pueda interpretarse en el sentido de que identifica específicamente una medida relativa a la "continuación de la utilización". Las palabras utilizadas en esa sección son simplemente una alegación de que el "examen por extinción es incompatible con los párrafos 2 y 3 del artículo 11 del Acuerdo", lo que sería una alegación con respecto a la medida "en su aplicación" de no ser por el hecho de que en el momento de la presentación por Viet Nam de su solicitud de

establecimiento de un grupo especial el USDOC no había formulado aún una determinación definitiva en el marco del examen por extinción.

38. Viet Nam aduce que "las medidas identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial están estrechamente relacionadas con la medida relativa a la 'continuación de la utilización'", basándose erróneamente en los informes de los Grupos Especiales que examinaron los asuntos *Japón - Películas y Argentina - Calzado*. La "medida" que no "describió expresamente" Viet Nam en su solicitud de establecimiento de un grupo especial es una medida denominada "continuación de la utilización". Esta medida no es "subsidiaria" de los exámenes administrativos segundo y tercero ni "guarda una estrecha relación con" esos exámenes, que son las únicas medidas debidamente descritas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial. En todo caso, los exámenes administrativos segundo y tercero serían subsidiarios -es decir, parte- de la medida relativa a la "continuación de la utilización", no al contrario. Además, la medida relativa a la "continuación de la utilización" no modifica ni aplica dichos exámenes administrativos. Es significativo que, en los asuntos *Japón - Películas y Argentina - Calzado*, los Miembros reclamantes no pudieran "describir expresamente" en la solicitud de establecimiento de un grupo especial las medidas de aplicación, porque éstas no se establecieron hasta después de la presentación de dicha solicitud. Eso no sucede en la presente diferencia.

39. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, Viet Nam está obligado a "identificar[] las medidas concretas en litigio" en su solicitud de establecimiento de un grupo especial. Viet Nam pretende que el Grupo Especial examine únicamente las "alegaciones", no las "medidas" identificadas en dicha solicitud. La conclusión lógica del argumento de Viet Nam es que una parte reclamante podría identificar una sola medida en su solicitud de establecimiento de un grupo especial y someter a un grupo especial todas las medidas adicionales que deseara siempre que las alegaciones con respecto a cada medida fueran las mismas. No es eso lo que dispone el ESD. Además, la premisa básica de la afirmación de Viet Nam de que no hay "sustancialmente ninguna distinción significativa entre los argumentos" que han de presentarse en relación con una medida "en su aplicación" y una medida relativa a la "continuación de la utilización" es errónea. Los hechos y los argumentos jurídicos pertinentes a las alegaciones con respecto a las medidas "en su aplicación" referentes a una determinación concreta difieren sustancialmente de las pertinentes a las alegaciones relacionadas con una medida relativa a la "continuación de la utilización".

40. La "continuación del uso de prácticas impugnadas" parece ser una medida ficticia que supuestamente comprende un número indeterminado de posibles medidas futuras que no existían en el momento de la presentación por Viet Nam de su solicitud de establecimiento de un grupo especial (y es posible que nunca existan). Esa "continuación de la utilización" no puede estar sujeta al procedimiento de solución de diferencias porque no podía menoscabar ninguna ventaja resultante para Viet Nam, y consiste en procedimientos que no habían dado lugar a la adopción de "medidas definitivas" en el momento en que se presentó la solicitud de celebración de consultas, como exige el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping.

41. En el asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, el Órgano de Apelación constató que la información contenida en el expediente respaldaba constataciones de incompatibilidad únicamente en 4 de los 18 casos impugnados. Como cuestión de hecho, en los otros 14 casos no constaba en el expediente que "se utilizó repetidamente el método de reducción a cero en una serie de determinaciones realizadas consecutivamente en exámenes periódicos y exámenes por extinción durante un período prolongado". En cada uno de los cuatro casos en que el Órgano de Apelación llegó a la conclusión de que había "una base suficiente para que p[udiera] concluir que el método de reducción a cero probablemente seguiría aplicándose en procedimientos sucesivos", el Grupo Especial había constatado lo siguiente: 1) la utilización del método de reducción a cero en la investigación inicial relativa a ventas a precios inferiores a su justo valor; 2) la utilización del método de reducción a cero en cuatro exámenes administrativos sucesivos; y 3) la utilización en el examen por extinción de tasas determinadas utilizando el método de reducción a cero. En los casos en que "faltaban

pruebas que demostrasen que se había utilizado la reducción a cero en un examen periódico enumerado en la solicitud de establecimiento de un grupo especial" o "la determinación del examen por extinción quedó excluida del mandato del grupo especial", el Órgano de Apelación constató que "el Grupo Especial no [había] formul[ado] ninguna constatación que confirmase la utilización del método de reducción a cero en etapas sucesivas a lo largo de un período de tiempo amplio en virtud de lo cual se mantuviesen los derechos." En consecuencia, el Órgano de Apelación "no p[udo] completar el análisis para determinar si la utilización de este método exist[ía] como comportamiento constante en procedimientos sucesivos ...".

42. En la presente diferencia, la investigación inicial, los exámenes administrativos primero, cuarto y quinto y el examen por extinción no están comprendidos en el mandato del Grupo Especial, y no se puede constatar que el USDOC actuó de manera incompatible con el Acuerdo Antidumping o el GATT de 1994 en relación con las "prácticas impugnadas" en esos procedimientos. Además, Viet Nam no ha demostrado que la "reducción a cero" repercutiera en los márgenes de dumping calculados para los declarantes investigados individualmente en los exámenes administrativos segundo y tercero, ni tampoco ha demostrado como cuestión fáctica que el USDOC utilizara el método de reducción a cero en relación con la aplicación de un margen de dumping a los declarantes a los que correspondían tasas distintas en esos procedimientos, o a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam. Viet Nam pretende también ampliar el razonamiento del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero* más allá de la reducción a cero para abarcar las demás "prácticas impugnadas", pero las alegaciones de Viet Nam sobre las demás "prácticas impugnadas" son infundadas. Viet Nam no puede demostrar la existencia de "una serie de determinaciones, realizadas consecutivamente ... durante un período prolongado" con respecto a ninguna de las "prácticas impugnadas".
